

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

2. En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál fue el monto de los recursos utilizados para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?
3. En particular, ¿de qué sub-programas del FASP se ocuparon los recursos para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?
4. Específicamente, ¿qué bienes o servicios se adquirieron por medio de FASP para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?" (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Con fecha veinte de agosto del dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha dos de octubre del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0300/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"El sujeto obligado no adjunto la respuesta a lo solicitado." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones VIII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0300/2020/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR296/2020, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R266/2020, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al que a su vez adjuntó el diverso oficio número SF/SPIP/0385/2020, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública en los siguientes términos:

[...]

En primer término, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena." En esa tesitura, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 43 fracciones X, XII, XIII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública está facultada, para, entre otros asuntos, vigilar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública está facultada para, entre otros asuntos, vigilar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública; autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse durante el ejercicio fiscal que corresponda; instruir el trámite de las adecuaciones presupuestarias de los proyectos de inversión pública autorizados; así como verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

No obstante lo antes mencionado, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban las entidades federativas se destinarán **exclusivamente** a:

- I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;
- II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;
- III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;
- IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal; la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;
- V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y
- VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

Asimismo, el sexto párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que **"Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles"

En esa tesitura, y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los registros físicos y digitales con los que cuenta esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, así como en el de las áreas administrativas que la integran, particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública, encontrando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio SGG/SESESP/604/2020 solicitó a esta Subsecretaría a la "ampliación" (adecuación) presupuestaria la siguiente información:

Programa con Prioridad Nacional	Partida	Importe a Reducir
Profesionalización y Capacitación de los Elementos Policiales de Seguridad Pública	1270001-11402004002-3343246EAKA0120 - CAPACITACION Y DESARROLLO DE PERSONAL	\$660,000.00
	127001-11402004002-442453BEAKA0120 - BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA PROGRAMAS DE CAPACITACION	\$850,000.00
TOTAL		\$1,510,000.00

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL		
Programa con Prioridad Nacional	Partida	Importe a Reducir
Desarrollo de las Ciencias Forenses en la Investigación de Hechos Delictivos	127001-11402004007-2562388EAKA0120 - MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	\$222,868.00
	127001-11402004007-2722468EAKA0120 - PRENDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVO Y DE CAMPO	\$1,183,200.00
	127001-11402004007-5315158EAKA0120 - EQUIPO MÉDICO, HOSPITALARIO Y DE LABORATORIO	\$103,932.00
TOTAL		\$1,510,000.00

Es de resaltar que la adecuación presupuestaria referida anteriormente, se efectuó en el marco de la circular número SESNSP/194/2020 de 09 de abril del año en curso, emitida por el Lic. Leonel Efraín Cota Montaña, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y dicha adecuación previamente a ser autorizada por la Dirección de Programación de la Inversión Pública, contó con el visto bueno y autorización de procedencia de las instancias competentes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la manifestación expresa de que la misma se efectuó de acuerdo a lo establecido en la circular mencionada anteriormente.

Con el contexto anterior, se procede a dar atención puntual a la solicitud de acceso a la información 760020 en los siguientes términos:

1) Respecto al **punto 1** de la solicitud, en la que requiere expresamente "¿Fueron utilizados recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) en el estado para atender la emergencia por el COVID-19?", me permito referir que en términos del tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.**

2) En lo concerniente al **punto 2** de la solicitud en la que el particular requiere "En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál fue el monto de los recursos utilizados para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", con fundamento en el precepto legal citado con antelación, **el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.**

3) Por lo correspondiente al **punto 3** de lo solicitado por el requiriente relativo a "En particular, ¿de qué sub-programas del FASP se ocuparon los recursos para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", me permito manifestar que este punto se considere como atendido con el contenido del cuadro relativo a la reducción y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

ampliación presupuestal antes mencionados, pero en el entendido de que la instancia ejecutora requirió expresamente la reducción en el Programa y los subprogramas indicados, y ese monto ocuparlos para ampliarlos en el programa y subprogramas mencionados. No obstante lo anterior, se reitera que el ejercicio de los recursos es responsabilidad exclusiva de la instancia ejecutora correspondiente.

4) En lo relativo al punto 4, en lo que el particular pide conocer expresamente "Específicamente, ¿qué bienes o servicios se adquirieron por medio de FASP para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", se reitera que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Por lo antes mencionados, solicito respetuosamente que se consideren atendidos los puntos requeridos por el particular en su solicitud de acceso a la información identificada con el folio 760020, así como también oriente al particular para que en lo correspondiente a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud sean requeridas a las instancias ejecutoras correspondientes. En esa tesitura, tenga a esta Subsecretaría dando atención oportuna a su similar SF/SI/PF/DNAJ/UT/345/2020.

[...]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha veintisiete de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Finanzas** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de agosto de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el diecisiete de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>El 9 de abril, se publicó el OFICIO CIRCULAR No. SESNSP/ 194 /2020, que permitía hacer reprogramaciones de FASP y FORTASEG para hacer frente a la contingencia sanitaria por COVID-19. En relación con esto, favor de proporcionar la siguiente información:</p> <p>1. ¿Fueron utilizados recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) en el estado para atender la emergencia por el COVID-19?</p>	<p>SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</p>	<p>El sujeto obligado no adjunto la respuesta a lo solicitado.</p>	<p>En primer término, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena." En esa tesitura, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 43 fracciones X, XII, XIII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública está facultada, para, entre otros asuntos, vigilar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública; autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse durante el ejercicio fiscal que corresponda; instruir el trámite de las adecuaciones presupuestarias de los proyectos de inversión pública autorizados; así como verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.</p> <p>No obstante lo antes mencionado, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban las entidades federativas se destinarán exclusivamente a:</p> <p>I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación,</p>

², URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

<p>2. En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál fue el monto de los recursos utilizados para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?</p>			<p>2) En lo concerniente al punto 2 de la solicitud en la que el particular requiere "En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál fue el monto de los recursos utilizados para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", con fundamento en el precepto legal citado con antelación, el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.</p>
<p>3. En particular, ¿de qué sub-programas del FASP se ocuparon los recursos para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?</p>			<p>3) Por lo correspondiente al punto 3 de lo solicitado por el requiriente relativo a "En particular, ¿de qué sub-programas del FASP se ocuparon los recursos para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", me permito manifestar que este punto se considere como atendido con el contenido del cuadro relativo a la reducción y ampliación presupuestal antes mencionados, pero en el entendido de que la instancia ejecutora requirió expresamente la reducción en el Programa y los subprogramas indicados, y ese monto ocuparlos para ampliarlos en el programa y subprogramas mencionados. No obstante lo anterior, se reitera que el ejercicio de los recursos es responsabilidad exclusiva de la instancia ejecutora correspondiente.</p>
<p>4. Específicamente, ¿qué bienes o servicios se adquirieron por medio de FASP para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?</p>			<p>4) En lo relativo al punto 4, en lo que el particular pide conocer expresamente "Específicamente, ¿qué bienes o servicios se adquirieron por medio de FASP para hacer frente a la emergencia por el COVID-19?", se reitera que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, <u>el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.</u></p>

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Se tiene entonces, en primer lugar, que con fecha treinta de junio del dos mil veinte, cuyos efectos surtieron el día seis de julio siguiente, este Consejo General acordó

terminar la suspensión de los plazos legales para la tramitación de, entre otros procedimientos, solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión, específicamente relacionados con la atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En este sentido, se tiene que el Recurrente se inconformó con la respuesta que le dio el Sujeto Obligado, toda vez que no anexó documento de respuesta alguno al darle atención a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que al ingresar al Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se encontró lo siguiente en la pestaña correspondiente a la respuesta a la solicitud de información:

Respuesta

SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

En consecuencia, se tiene que se actualiza el motivo de inconformidad expuesto por el Recurrente, toda vez que, si bien se dio respuesta a la solicitud de información, la misma no es accesible para el ahora Recurrente, toda vez que no se adjuntó documento alguno que contuviera el pronunciamiento correspondiente por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, se tiene que la existencia y funciones del Sujeto Obligado se encuentran previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria la ley de planeación del Estado de Oaxaca;

III. Coadyuvar con la ordenación general del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca para definir la visión estratégica estatal de mediano y largo plazo, conforme a la fracción II del artículo 49 Bis de la presente ley;



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

IV. Establecer el seguimiento de la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

V. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan, con base en los resultados de las evaluaciones del desempeño;

VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades;

VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del COPLADE;

VIII. Autorizar, programar y presupuestar la inversión pública del Estado;

IX. Formular y coordinar el programa estatal de financiamiento para el desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;

X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del Gobernador, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la Constitución y la legislación aplicable;

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, tantos que se seguimiento a los de carácter estratégico;

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación y presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;

XIX. Conducir los proyectos dirigidos a los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado;

XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes.

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXII. Orientar y brindar asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y planes sectoriales, especiales e institucionales;

XXIII. Coordinar la función de catastro, definiendo lineamientos generales para la formulación del Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural del Estado;

XXIV. Intervenir en las operaciones de financiamiento, asegurando las mejores condiciones de mercado;

XXV. Derogada

XXVI. Formar parte del Órgano de Gobierno de las Entidades;

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;

XXIX. Establecer criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas incobrables;

XXX. Autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se desarrollarán los mismos;

XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;

XXXII. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en obras y/o acciones a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;

XXXIII. Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la Gubernatura;



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

XXXIV. *Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;*

XXXV. *Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;*

XXXVI. *Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllos derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia;*

XXXVII. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

XXXVIII. *Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;*

XXXIX. *Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y emitir los lineamientos para la integración de los soportes de los registros en el Sistema, así como de la documentación justificativa y comprobatoria de los mismos;*

XL. *Formular mensualmente los estados financieros;*

XLI. *Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño.*

XLII. *Coordinar el sistema de información estadístico y documental para el desarrollo;*

XLIII. *Elaborar, analizar y difundir estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado;*

XLIV. *Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;*

XLV. *Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al inculpado cuando proceda;*

XLVI. *Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;*

XLVII. *Dictaminar la disponibilidad presupuestal para las estructuras de la Administración Pública Estatal de acuerdo al presupuesto de egresos que le sean presentadas por la Secretaría de Administración;*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

XLVIII Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;

XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado;

L. Emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal.

LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

LII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca;

LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador;

LIV. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado,

LV. Administrar la Casa Oficial del Gobierno del Estado.

LVI. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades federales;

LVII. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, y;

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

En este sentido, y toda vez que la información requerida versa sobre las adecuaciones presupuestarias que en su caso se hayan autorizado para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; mismo ejercicio que, en el estado de Oaxaca, está a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, el artículo 55, fracción I, inciso c) y fracción II de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

Artículo 55. Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

[...]

c) Las modificaciones que afecten los balances de operación y financiero;



[...]

II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las modificaciones a que se refieren los incisos a), c) y e) anteriores.

Por lo que, al ser una entidad que no recibe subsidios ni transferencias, y toda vez que la información que se solicitó es sobre probables modificaciones que afectan los balances de operación y financiero, dicha modificación o modificaciones debieron haber sido autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

De tal forma que, al presentar su informe correspondiente, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información respecto a la reducción y ampliación autorizada:

Programa con Prioridad Nacional	Partida	Importe a Reducir
Profesionalización y Capacitación de los Elementos Policiales de Seguridad Pública	1270001-11402004002-334324BEAKA0120 - CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	\$660,000.00
	127001-11402004002-442453BEAKA0120 - BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN	\$850,000.00
TOTAL		\$1,510,000.00

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL

Programa con Prioridad Nacional	Partida	Importe a Reducir
Desarrollo de las Ciencias Forenses en la Investigación de Hechos Delictivos	127001-11402004007-2552398BEAKA0120 - MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	\$222,888.00
	127001-11402004007-2722468BEAKA0120 - PRENDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVO Y DE CAMPO	\$1,183,200.00
	127001-11402004007-5315158BEAKA0120 - EQUIPO MÉDICO, HOSPITALARIO Y DE LABORATORIO	\$103,932.00
TOTAL		\$1,510,000.00

De tal forma que se tiene al Sujeto Obligado proporcionando la información que es de su competencia, dando así respuesta a los cuestionamientos respecto a si fueron utilizados recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; al monto de los recursos utilizados para hacer frente a la emergencia por el COVID-19; de qué sub-programas de dicho Fondo se ocuparon recursos para hacer frente a la emergencia por COVID-19; y de forma genérica los bienes y servicios adquiridos por medio del mismo Fondo.

En este sentido, y toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció sobre las cuestiones comprendidas en la solicitud de información, se le tiene acreditando su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber gestionado la entrega de la información requerida por el ahora Recurrente entre las Áreas Administrativas que pudieran poseerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0300/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0300/2020/SICOM**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por el Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de octubre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

H

